

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio VISTAS
DE LA VEGA

Demandante-Peticionario

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY,
ET ALS

Demandado-Recurrido

KLCE202001282

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
VA2019CV00189

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

El Consejo de Titulares del Condominio Vista de la Vega (Condominio o parte peticionaria) acude mediante *Petición de Certiorari* y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 26 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido concedió una orden protectora a favor de MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE o parte recurrida) en cuanto a una información y documentos requeridos mediante mecanismos de descubrimiento de prueba.

Con el beneficio del escrito en *Oposición* de la parte recurrida, adjudicamos el recurso instado ante este foro apelativo intermedio. Adelantamos, que hemos determinado revocar el dictamen impugnado.

Número Identificador

SEN_____

I.

El 9 de diciembre de 2019, el Condominio presentó una demanda enmendada contra MAPFRE sobre incumplimiento de contrato. Alegó que tenía una propiedad multifamiliar que consistía de diez (10) edificios y algunas estructuras auxiliares; que MAPFRE expidió una Póliza a favor del Condominio que proveía una cubierta a las estructuras del local de hasta \$12,179,115.00 y cubría el periodo de tiempo en que ocurrieron los daños por el paso de los Huracanes Irma y María. Sostuvo que luego del paso de dichos huracanes, oportunamente presentó una reclamación a MAPFRE por los daños sufridos en el local asegurado; y que MAPFRE obstinada y maliciosamente le comunicó que solo podían reclamar la cuantía de \$33,806.50 bajo la Póliza. Indicó el Condominio que rechazó tal cuantía por entender que incumplía con los términos de la Póliza. Alegó que MAPFRE asignó ajustadores internos no cualificados e incapaces de evaluar adecuadamente los daños y la magnitud de este tipo de propiedad; y que ello fue la causa de muchos retrasos en el trámite de la reclamación. Apuntó que MAPFRE todavía continuaba retrasando la resolución de la reclamación. En suma, sostuvo que MAPFRE había fallado en adjudicar una oferta de pago por la reclamación de una manera sensible y justa, a pesar de que la Póliza cubría los daños reclamados por el Condominio.

En la demanda, el Condominio identificó como causas de acción: el incumplimiento de contrato y el resarcimiento de los daños sufridos conforme a los Artículos 1077 y 1054 del Código Civil de Puerto Rico; una reclamación en daños bajo las disposiciones de la Ley Núm. 247-2018 relacionada a las prácticas desleales en el manejo de la reclamación que incurrió MAPFRE; y costas y gastos por temeridad.

MAPFRE contestó la demanda y presentó las correspondientes defensas afirmativas. Posteriormente, el Condominio le cursó a

MAPFRE un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la Parte Demandante*, al que MAPFRE respondió.

El Condominio le envió a MAPFRE una carta en la que expuso sus objeciones con relación a las contestaciones remitidas por MAPFRE y posteriormente, presentó al Tribunal de Primera Instancia, una *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil*. Sostuvo que MAPFRE objetó múltiples requerimientos alegando que eran onerosos o procuraban el descubrimiento de prueba que no estaba en su custodia, posesión o control o que implicarían la divulgación de información confidencial, a saber, secretos de negocio y comunicaciones protegidas por el privilegio abogado-cliente¹. Discutió así, parte por parte, las objeciones de MAPFRE sobre los documentos e información que MAPFRE se había negado a responder y a producir². Sostuvo que en consideración a los amplios parámetros que delimitaban el descubrimiento de prueba en nuestro ordenamiento, MAPFRE estaba obligado a producir las comunicaciones que afectaran y/o se relacionaran a la reclamación del Condominio directa o tangencialmente. Solicitó así que el Tribunal emitiera una orden a tenor con la Regla 34.2(a) de las de

¹ En particular, indicó que MAPFRE se negó a producir documentación e información relacionada a la investigación y manejo de la reclamación sobre las reservas, a la suscripción de la póliza de seguro objeto de controversia y al proceso de inspección y ajuste. El Condominio adujo que esta información era de medular importancia para las controversias que el Tribunal tenía ante su consideración.

² Adujo que MAPFRE se negó a responder y producir documentos e información aseverando categóricamente, y sin más explicación, que la información solicitada era un secreto comercial o de negocio; que MAPFRE se había negado a *producir: las listas de proveedores, pagos y registro de reclamaciones por viento; producir información y documentos relacionados a sus políticas y/o procedimientos tales como las políticas internas para el manejo de reclamaciones, planes de capacitación de personal con relación al ajuste de reclamaciones y los criterios de selección y retención de ajustadores, entre otros; información con relación a los procedimientos de evaluación de su personal y sus expedientes; el expediente relacionado a la suscripción de la Póliza objeto de controversia, así como toda información relacionada a las políticas y los procedimientos relacionados a la evaluación e investigación previos a la emisión y/o renovación de una póliza para determinada propiedad; comunicación con sus entidades afiliadas y con sus reaseguradoras que tengan que ver con los trámites relacionados a la reclamación directa o tangencialmente; comunicaciones que haya tenido con cualquiera de sus ajustadores relacionadas a la reclamación de marras.*

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.2(a), para que MAPFRE descubriera la información y/o documentación solicitada, a través de los requerimientos probatorios que se le habían cursado.

MAPFRE presentó una *Oposición a Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Orden Protectora*. Sostuvo que las objeciones del Condominio eran improcedentes por tratarse de asuntos ya resueltos o contestaciones provistas de forma completa. Además, indicó que gran parte de los documentos y la información solicitada por la parte demandante, aquí parte peticionaria, no estaba relacionada a su reclamación³. Discutió en detalle sus objeciones al requerimiento y solicitó una orden protectora al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. Señaló que algunos de los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos cursados perseguían obtener información y documentos relacionados a las miles de pólizas con cubierta para daños provocados por tormentas de vientos; que la indagación para obtener la información solicitada requeriría que la demandada empleara cuantiosos recursos en la búsqueda de sus archivos en momentos en que la mayoría de sus empleados trabajan remotamente por la emergencia de salud provocada por el COVID 19; lo que trastocaría la operación de la aseguradora. Adujo que los gastos y la perturbación que suponía tal ejercicio deslucían la pertinencia que pudiera tener la información solicitada, por lo que procedía que el Tribunal emitiera una orden protegiendo a MAPFRE

³ En específico, arguyó que el Condominio había solicitado cierta información relacionada a las reservas fijadas para la presente reclamación, que no era prueba razonablemente pertinente; que no existía alegación o controversia alguna relacionada con el proceso de suscripción “underwriting” de la póliza, y que tampoco se cuestiona su validez, vigencia, adecuación y cubierta por lo que esta información no era pertinente; que el Condominio solicitaba que el Tribunal le ordene a MAPFRE producir “toda comunicación con sus entidades afiliadas (ya sean parientes o subsidiarias) y con sus reaseguradoras que tengan que ver con la reclamación” y que la parte demandante no citó caso o autoridad alguna que apoyara su solicitud la cual MAPFRE consideraba en extremo amplia, ambigua, vaga, impertinente y una intromisión indebida en los secretos de negocios de esta.

del descubrimiento solicitado⁴. El Condominio replicó a la oposición presentada por MAPFRE.

Tras evaluar los planteamientos esbozados por las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución el 26 de octubre de 2020. Entendió que no procedían las objeciones de MAPFRE en cuanto a los Interrogatorios 2, 3, 9, y 10 y los Requerimientos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 17, por lo que MAPFRE debía complementar sus contestaciones en cuanto a tales interrogatorios y proveer la documentación solicitada en los referidos requerimientos. Limitó las respuestas a los requerimientos 7 y 17 al año 2017. Resolvió que procedían las objeciones aducidas por MAPFRE, con relación a los Interrogatorios 4, 5, 16 y 18 y a los Requerimientos 2, 3, 4, 6, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 32, por lo que entendió que MAPFRE no tenía la obligación de complementarlas ni proveer la documentación solicitada en cuanto a ellas. A estos efectos, concedió la orden protectora solicitada por MAPFRE.

El Condominio presentó una *Solicitud de Reconsideración Parcial de Resolución*. Aduce que en relación a los interrogatorios 4, 5 y los requerimientos 3 y 4, le solicitaron a MAPFRE que explicara los pasos investigativos que dicha parte tomó como parte de la suscripción de la póliza en cuestión “*underwriting*”, que a su vez incluía la fecha de cualquier inspección de suscripción del Condominio; y que MAPFRE indicara si generó algún informe o documento relacionado a las condiciones del inmueble; al igual que la información sobre los informes y encuestas de control de pérdida

⁴ MAPFRE alegó que había producido las políticas institucionales, procedimientos, comunicaciones y otros documentos generados en respuesta al manejo de reclamaciones por el Huracán María. Sostuvo que inconforme con lo producido, la parte demandante pretendía hurgar en los expedientes de la aseguradora en una expedición de pesca exageradamente amplia y onerosa, que a su vez incluía secretos de negocios que debían ser protegidos, para ver qué podía encontrar para atar a sus infundadas alegaciones de mala fe. Entendió que los hechos pertinentes para las controversias en este caso eran los que se desprendían de los documentos generados durante el proceso de ajuste, los cuales habían sido producidos en su totalidad. Por lo que entendió que el Tribunal debía denegar la *Moción Para Compeler*, y emitir una orden protectora en cuanto a la información y documentos aquí discutidos, así como ordenar la continuación de los procedimientos.

sobre la propiedad objeto de la reclamación. El Condominio sostuvo que la producción de aquellos expedientes e información sobre el proceso de suscripción que de alguna manera se refirieran y/o estuvieran relacionados con la póliza emitida a favor del Condominio o sobre el inmueble *per se*, eran pertinentes a la luz de las alegaciones de la Demanda y de las defensas planteadas por MAPFRE. Aclaró que el objetivo de requerir la información sobre los pasos que realiza MAPFRE en el proceso de suscripción de una póliza y el expediente correspondiente al Consejo era descubrir la evidencia que MAPFRE debió recopilar y que, en efecto, recopiló como parte del proceso *previo* a emitir y/o renovar una póliza, particularmente la de Vistas de la Vega; y así asegurarse del estado de la propiedad antes de asegurarlo. Es por ello, que entendía que la producción del expediente de suscripción del Consejo era pertinente, toda vez que permitiría identificar si MAPFRE actuó de conformidad con sus propios procedimientos al aceptar asegurar la propiedad y/o si fue negligente al hacerlo.

Indicó, además, que la producción del interrogatorio y requerimiento en cuestión incidía directamente sobre varias de las defensas afirmativas planteadas por MAPFRE en la *Contestación a Demanda*⁵ por lo que debían ser permitidas.

⁵Entre las defensas afirmativas presentadas por MAPFRE, el Condominio identificó las siguientes:

15. La parte demandante *incurrió en la práctica de sobreestimación* de sus daños, costos y alcance [...].

...

20. La parte demandante *no ha sufrido daños y de haberlos sufrido, no los mitigó*.

...

38. Los valores reportados por el asegurado sobre las propiedades aseguradas fueron mucho menores *que los valores reales de esas propiedades* y ello constituye una representación falsa del asegurado, dándole el derecho a la aseguradora a anular la póliza a su inceptión.

...

42. Los reclamos bajo la cubierta de "Ordinance or Law" no proceden, ya que la estructura, según construida y existente previo al paso del huracán María, *no cumplía con el Código de Construcción vigente al momento de ser construida*.

En cuanto al interrogatorio 18 y los requerimientos 2, 6, 18 y 24, sostuvo que las notas de los ajustadores e ingenieros que llevaron a cabo las inspecciones en el Condominio y aquellos relativos a las reservas, los cuales necesariamente formaban parte del expediente de una reclamación, debían ser descubiertos. Asimismo, los ajustadores e ingenieros son contratistas que están bajo su control y MAPFRE tenía la obligación de producir la información que éstos hayan generado como parte del trámite de la reclamación del Condominio. Arguyó que los expedientes y/o diarios electrónicos de información relacionada a la reclamación y el proceso de investigación de esta, así como los expedientes físicos guardados por los agentes contratados por la aseguradora y aquellos terceros relacionados a esta y/o bajo su control, eran pertinentes, relevantes y esenciales a la luz de las alegaciones de la Demanda de autos; la cual alegaba falta de diligencia, incumplimiento contractual y violaciones al Código de Seguros por parte de MAPFRE en el trámite y manejo de la reclamación.

Indicó que el Requerimiento 24 procuró la producción de documentos que reflejen las reservas aplicadas a la reclamación y sus correspondientes ajustes, de haberlos. Sostuvo que la información que posee MAPFRE relativa a las reservas de la reclamación del Consejo permitiría que la parte demandante pudiera conocer si las reservas identificadas por el ajustador al iniciar su gestión en cuanto a la reclamación diferían sustancialmente de los estimados de daños que MAPFRE le comunicó al Consejo con posterioridad; y además, esta era necesaria para sustentar las alegaciones de prácticas ilegales de la aseguradora con relación al trámite de la reclamación según se sostenía en la *Demanda Enmendada*. Sostuvo que la información sobre reservas era particularmente importante en casos en que se alega mala fe por parte de la aseguradora en el manejo de la

reclamación, tal y como alega el Consejo en el presente caso conforme a las disposiciones de la Ley 247-2018.

En lo que atiende a los requerimientos de 20-25, 28 y 32 que MAPFRE se negó a responder y producir por entender que tal prueba constituía secretos de negocios y/o comunicaciones protegidas por el privilegio abogado-cliente⁶. Sostuvo que los privilegios de secretos comerciales y de abogado-cliente no operaban de forma automática y no se podían reclamar de forma genérica, vaga o mediante planteamientos estereotipados⁷ como sugiere MAPFRE. Por lo que solicitó que procedía el requerimiento de la información solicitada. Atendida la solicitud de reconsideración del Condominio, la misma fue denegada.

Inconforme con tal determinación, el Condominio acude ante este foro intermedio mediante recurso de *certiorari* y aduce los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre las reservas que MAPFRE destinó a la reclamación.

Erró el TPI al denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre los criterios de evaluación y retención de los ajustadores independientes que investigaron la reclamación.

Erró el TPI al denegar la producción de la evidencia que solicitó el Consejo sobre los expedientes de suscripción de MAPFRE relacionados al Local Asegurado y la reclamación.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari*

⁶ Aduce que la información solicitada consistía en: documentos y manuales de capacitación, para capacitar, monitorear o supervisar al personal de MAPFRE; registro de pagos realizados con respecto a la reclamación; detalles de facturación de los ajustadores independientes, ingenieros, etc.; docs.

⁷ *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891, 900-901 (2017)

de manera discrecional. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, T. I, pág. 884. Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, supra; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964). No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Id.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios mediante *certiorari*. Regla 52.1 y Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32(D). Dicha Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el referido auto determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 594-595 (2012). En lo pertinente, este precepto reglamentario, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que

revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Id.*

Con el fin de que este Tribunal pueda ejercer de manera sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de un recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios al determinar si expedir este auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El *certiorari* es, además, un recurso privilegiado y discrecional que debe ser utilizado con cautela y expedido por razones de peso. Procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763 (1960). Más aun, la denegatoria a expedir un *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos y es el ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834 (1999).

-B-

Los jueces de primera instancia gozan de gran flexibilidad y discreción para lidiar con los problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988).

Ello presupone que tengan autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia. Id. Gozan, también, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

-C-

La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, a la pág. 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, a la pág. 867 (1974). En nuestro sistema judicial impera un descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, a la pág. 167 (2001); *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, a la pág. 728 (1994).

La finalidad del descubrimiento de prueba es precisar las cuestiones en controversia; se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, a la pág. 333 (2001). El

alcance del descubrimiento de prueba según provisto por nuestro ordenamiento jurídico es uno amplio y liberal. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, a la pág. 394 (2003); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 152 (2000); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, a la pág. 834 (1982). Su objetivo es que aflore la verdad de lo ocurrido. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, a la pág. 682 (2002). La Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, se estatuye lo relacionado a las disposiciones generales respecto al descubrimiento de prueba. A esos efectos, en el inciso (a) dispone lo siguiente:

En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

De la citada Regla se desprende el principio de que el ámbito del descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, aun cuando reconoce dos limitaciones: a) que la información solicitada no sea materia privilegiada⁸ y b) que la misma sea pertinente al asunto en controversia. *General Electric v. Concessionaries*, 118 DPR 32, 38-39 (1986); *Rivera Alejandro v. Algarín, supra*, a la pág. 833. En ausencia de un privilegio específico reconocido por dichas reglas probatorias no procede objeción alguna a un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *García Rivera et al. v. Enríquez, supra*, a la pág. 333. Por su parte, en relación al criterio de pertinencia, como regla general, este concepto debe ser interpretado en términos amplios. *General Electric v. Concessionaries, supra*, a la pág. 40. El criterio para medir

⁸ La materia privilegiada aludida se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia, 31 LPRA Ap. VI; *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004).

la pertinencia es más amplio que el utilizado para resolver problemas de admisibilidad de la prueba bajo las Reglas de Evidencia, *supra*. *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, *supra*, a la pág. 731; *Rodríguez v. Scotiabank*, 113 DPR 210, a la pág. 212 (1982). Para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *E.L.A. v. Casta*, *supra*, a la pág. 11; *Alvarado v. Alemañy*, *supra*, a la pág. 683.

Esta política de que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista cuestiones y hechos que en realidad son parte del litigio. *Rodríguez v. Syntex*, *supra*, a la pág. 394; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, a la pág. 152. El descubrimiento de prueba permite a las partes precisar con exactitud las cuestiones en controversia y los hechos que deben probarse en el juicio, ya que en nuestro sistema procesal las alegaciones meramente notifican a grandes rasgos las reclamaciones y defensas de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, a las págs. 152-153.

Aun cuando el descubrimiento de prueba se deja en manos de los representantes legales, como indicamos antes, los tribunales tienen amplia discreción para regular el ámbito de descubrimiento. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, a las págs. 153-154. El tribunal tiene poderes específicos de supervisión a través de los mecanismos particulares de descubrimiento de prueba y el poder para sancionar a la parte que es compelida y se rehúsa a cumplir las órdenes dirigidas a descubrir prueba. Regla 34.3(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3(b)

III.

En su primer señalamiento de error la parte peticionaria arguye que incidió el TPI al denegar el descubrimiento de evidencia

pertinente de las reservas que MAPFRE destinó a la reclamación. Indica que la objeción de MAPFRE, acogida por el Tribunal, sobre el interrogatorio 18⁹ y el requerimiento 24¹⁰ que alude a las reservas, no se sostiene. Pues entiende que, contrario a lo argüido por MAPFRE, las reservas constituyen en este caso evidencia pertinente, sobre la posible responsabilidad de MAPFRE. En específico, afirma que la información de las reservas¹¹ es pertinente para descubrir prueba que sería admisible para el juicio para sustentar las causas de acción que aduce en la Demanda, como la de dolo contractual y mala fe; y refutar las defensas afirmativas que presentó MAPFRE en la Contestación a la Demanda.

Arguye que la información que tiene MAPFRE sobre las reservas contiene estimados que hizo la propia aseguradora de la cantidad que podría requerírsele pagar con relación a la reclamación y que descubrir esa información permitiría al Condominio conocer si ellas difieren sustancialmente de los estimados de daños y la irrisoria oferta de cubierta que MAPFRE le comunicó¹². Entiende que esa evidencia guarda una “posibilidad razonable de relación” con la causa de acción por dolo contractual que está en controversia y es pertinente para propósitos de esta etapa de los procedimientos. De igual manera, indica que la evidencia solicitada constituye prueba que en su día podría admitirse para sustentar la causa de acción en daños por violación al Código de Seguros que adujo en la Demanda.

⁹ El interrogatorio número 18 lee de la siguiente manera: “Indique el monto de cualquier reserva establecida para la reclamación, la fecha en que se estableció dicha reserva y describa cualquier ajuste a la reserva, de haber alguno”.

¹⁰ El requerimiento número 24 lee de la siguiente manera: “Documentos que reflejan las reservas aplicadas a la reclamación, incluyendo el ajuste de las reservas”.

¹¹ Las “reservas” se refiere a los fondos que la compañía aseguradora separa para cubrir futuros gastos, pérdidas, reclamos o deudas. Black’s Law Dictionary 1307 (6th Ed. 1990).

¹² Sobre este particular, explica que de ser sustancial la diferencia de la reserva y el estimado comunicado se sustentaría una acción de daños por dolo contractual y mala fe, pues proveería un marco de referencia para establecer si la oferta que MAPFRE realizó era irrisoria.

Además, arguye que la evidencia solicitada constituye prueba que podría admitirse en juicio para refutar las defensas afirmativas que MAPFRE planteó sobre el valor de la propiedad asegurada y los costos para repararla, puesto que tienen una posibilidad razonable de relación con las defensas que MAPFRE adujo. En específico, destacó la defensa que planteó MAPFRE que afirma que el Condominio “incurrió en la práctica de sobreestimación de sus daños, costos y alcance” y que “[l]os valores reportados por el asegurado sobre las propiedades aseguradas fueron mucho menores que los valores reales de esas propiedades y ello constituye una representación falsa del asegurado, dándole el derecho a la aseguradora a anular la póliza a su inceptión”.

A modo persuasivo, la parte peticionaria citó casos que ha resuelto el foro federal que han permitido el descubrimiento de las “reservas” cuando la reclamación levanta alegaciones sobre mala fe. De igual modo, citó un caso resuelto por este Tribunal de Apelaciones, que dispuso sobre las reservas que “el criterio esencial que se ha considerado por la jurisprudencia norteamericana para decidir si procede este descubrimiento es la pertinencia de la información que se interesa descubrir. Específicamente, se ha resuelto que en los casos en los cuales se alega que hay mala fe del asegurador, como el caso bajo nuestra consideración, se ha entendido que hay mayor relevancia de dicha prueba y se ha permitido su descubrimiento”¹³. Allí este foro apelativo indicó que “la norma que debemos adoptar es que la información relacionada con la reserva de pérdidas que tiene una compañía aseguradora puede ser descubierta si es pertinente a las controversias envueltas en el caso”. *Id.*

Evaluado el argumento esbozado por la parte peticionaria, entendemos que en este caso debió el foro primario permitir el

¹³ *800 Ponce de León Corporation v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 31 de octubre de 2008, KLCE200801022.

descubrimiento de prueba en cuanto a las reservas relacionadas al manejo de la reclamación. Toda vez que las alegaciones levantadas aducen mala fe por parte de la aseguradora y por ello la información relacionada a las reservas de pérdidas resulta pertinente en la controversia aquí envuelta. El interrogatorio número 18 y el requerimiento número 24 en cuestión, se relaciona y se limita específicamente a las reservas establecidas y aplicables a la reclamación, por lo que resulta ser razonable y pertinente al asunto en controversia. Debió permitirse tal descubrimiento.

Como segundo señalamiento de error, indica la parte peticionaria que incidió el foro primario al denegar el descubrimiento de prueba sobre los criterios de evaluación y retención de los ajustadores independientes que investigaron la reclamación. Sostiene que mediante el Requerimiento 28¹⁴ le solicitó a MAPFRE que produjera documentos que reflejaran los criterios que utilizó y utiliza para seleccionar, así como, retener a los ajustadores independientes e ingenieros que manejan las reclamaciones por concepto de vientos en Puerto Rico durante los últimos cinco (5) años. Expresa que MAPFRE se negó a producir tal información por considerarla irrelevante o protegida por el privilegio de secretos de negocio. Indica que al conceder la solicitud de orden protectora sobre este asunto erró el foro primario.

El Condominio entiende que los documentos que reflejan los criterios que MAPFRE utiliza para seleccionar y retener a sus ajustadores, constituyen prueba que podría admitirse en el juicio para sustentar la causa de acción en daños por dolo contractual y violaciones al Código de Seguros que aduce en su Demanda. Toda vez que una de las alegaciones en las que se fundamenta la causa de

¹⁴ El requerimiento número 18 lee de la siguiente manera: “Documentos que reflejan sus criterios y procedimientos para la selección y retención de ajustadores independientes e ingenieros que manejan reclamaciones por concepto de vientos en Puerto Rico, desde el 1 de agosto de 2015 hasta el presente”.

acción es que el proceso de investigación y ajuste de la reclamación se llevó a cabo de manera deficiente y negligente; y respondió a un intento de MAPFRE de eludir el cumplimiento de su obligación, razona que cualquier evidencia relacionada a los criterios que MAPFRE empleó para seleccionar a los ajustadores e ingenieros en los que delegó el proceso de investigación y ajuste, tiene una posibilidad razonable de conducir a prueba que sustente esa alegación. Además, entiende que estos documentos se pueden utilizar para refutar la defensa afirmativa de MAPFRE de que “investigó justa y adecuadamente [...] la reclamación de la parte demandante.”

Sobre este particular, entendemos que los criterios que MAPFRE empleó para seleccionar a los ajustadores e ingenieros en los que delegó el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, en efecto tiene una posibilidad de conducir a prueba que sustente las alegaciones de la demanda y pueda ser utilizada para refutar la defensa afirmativa de MAPFRE. Concluimos que ésta resulta pertinente. No obstante, consideramos que la solicitud de requerimiento en cuestión es excesivamente amplia, conforme a la manera en la que está redactada. Así se debe limitar a lo relacionado con el manejo de la reclamación objeto del caso, esto es, a los ajustadores e ingenieros que trabajaron en su evaluación y la posterior reclamación del Condominio. De esta manera, dicho inciso del requerimiento se debe limitar a proveer los “[d]ocumentos que reflejan sus criterios y procedimientos para la selección y retención de ajustadores independientes e ingenieros que manejaron el local asegurado en la Póliza y la reclamación por concepto de vientos en Puerto Rico”.

En su último señalamiento de error, el Condominio esboza que incidió el TPI al denegar la producción de evidencia que solicitó sobre los expedientes de suscripción de MAPFRE relacionado al local

asegurado y a la reclamación. Indica que mediante el interrogatorio 5¹⁵ y el requerimiento 3¹⁶ y 32¹⁷ el Condominio procuró descubrir prueba relacionada al proceso de suscripción de la Póliza, que MAPFRE objetó por entender que tal prueba era impertinente y sostener la ausencia en la Demanda sobre alegaciones y controversias de suscripción y de la cubierta de la Póliza. El TPI acogió dicha objeción y concedió la orden protectora en cuanto al tema de la suscripción de la Póliza y los procesos.

El Condominio entiende que tal prueba es pertinente que podría admitirse en juicio para sustentar las causas de acción en daños por dolo contractual y violaciones al Código de Seguros que adujo en la Demanda. Indica que el expediente de suscripción contiene la información sobre los procesos que MAPFRE llevó a cabo para evaluar la propiedad antes de asumir los riesgos cubiertos por la Póliza. Alega que como parte de esa evaluación se examina la condición, el mantenimiento, el manejo y la asegurabilidad de la propiedad asegurada; además de fijar calificaciones de riesgo que proveen las bases para la asignación de primas y la aceptación de los riesgos que presenta la propiedad. Entiende que descubrir tal prueba permite al Condominio conocer si MAPFRE procedió conforme a sus procedimientos o si actuó dolosamente al aceptar asegurar la propiedad. Arguye también que, resulta pertinente para evaluar si proceden las defensas afirmativas de MAPFRE en cuanto a que este

¹⁵ El interrogatorio número 5 lee de la siguiente manera: “Identifique con fecha, autor y resultado los estimados, las valorizaciones, la ingeniería, el molde, el vidriado, las ventanas y otros informes generados como resultado de su investigación para la suscripción”.

¹⁶ El requerimiento número 3 lee de la siguiente manera: “Los expedientes de suscripción que de alguna manera se refieren a o se relacionan con la Póliza o el Local Asegurado, incluyendo documentos, papeles, información almacenada electrónicamente, convertida en información comprensible, libros, cuentas, cartas, correos electrónicos, fotografías, objetos o cosas tangibles, así como cualquier otro documento que se refiere específicamente al Local Asegurado”.

¹⁷ El requerimiento número 32 lee de la siguiente manera: “Sus procedimientos escritos, políticas, manuales, guías, clasificaciones de riesgos y reglas (incluyendo Documento(s) mantenido(s) en formato electrónico) desde el 1 de agosto de 2015 hasta el presente que se refieren a la suscripción y la evaluación de la condición de las propiedades antes de la emisión o renovación de las pólizas de seguro”.

declaró que ciertos reclamos de cubierta no procedían porque “la estructura, según construida y existente previo al paso del huracán María, no cumplía con el Código de Construcción vigente al momento de ser construida”. Entiende que en los expedientes de suscripción existe o podría existir evidencia sobre las evaluaciones e inspecciones que las propias aseguradoras realizaron sobre ese particular, que podría desmentir una defensa afirmativa que pretende denegar la cubierta.

Luego de evaluar los interrogatorios y requerimientos relacionados a la suscripción, que contiene información sobre el manejo de la reclamación y cualquier documento que se refiere específicamente al local asegurado, entendemos que se trata de información pertinente a la controversia y debe ser permitida. Concebimos que esta podría arrojar luz sobre las evaluaciones e inspecciones que las propias aseguradoras realizaron al contratar. Esto en vista de que, en efecto, en la reclamación se cuestionan las actuaciones de MAPFRE al responder por la Póliza. Ahora bien, entendemos que la suscripción solicitada se debe limitar a lo relacionado con el manejo de la reclamación objeto del pleito. A estos efectos el interrogatorio número 5 debe entenderse de la siguiente manera: “Identifique con fecha, autor y resultado los estimados, las valorizaciones, la ingeniería, el molde, el vidriado, las ventanas y otros informes generados como resultado de su investigación para la suscripción sobre el Local Asegurado”. Asimismo, el requerimiento número 32 deberá limitarse a proveer: “Sus procedimientos escritos, políticas, manuales, guías, clasificaciones de riesgos y reglas (incluyendo Documento(s) mantenido(s) en formato electrónico) que se refieren o estén relacionados a la suscripción y la evaluación de la condición de la Propiedad asegurada antes de la emisión o renovación de la póliza de seguro”. El requerimiento número 3 se mantendrá inalterado.

Al examinar las determinaciones del foro primario en cuanto al descubrimiento de prueba, entendemos que fue irrazonable al acoger la oposición de MAPFRE en cuanto a los interrogatorios y requerimientos cuestionados y analizados en este dictamen. Por lo aquí consignado, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación impugnada para permitir los interrogatorios y los requerimientos, según antes dispuesto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución emitida el 26 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz, emite voto disidente y expresa que denegaría el recurso presentado, por no satisfacerse ninguna de las instancias que contempla la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones